

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2350/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano
del Municipio de Santa Catarina,
Nuevo León

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Totalidad de las actas
circunstanciadas levantadas por un
Inspector adscrito a la Secretaría
de Desarrollo Urbano Municipal, en
el período comprendido del día 20
al 30 de septiembre del año 2023.

Fecha de sesión:

22/05/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que con fundamento en el artículo
138, fracción VIII, se clasifica la
información solicitada como
reservada, de conformidad con el
acuerdo CT/373/2023-AR,
acompañando el acuerdo de
referencia.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada
por el sujeto obligado, al no
actualizarse la hipótesis en la que
pretendió sustentar la misma; lo
anterior, en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información y
la entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/2350/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
 Licenciado Bernardo Sierra Gómez,
Encargado de Despacho

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2350/2023**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2350/2023**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones I y IV, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información”***; y, ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quinque de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, toda vez que la información proporcionada sí se encuentra completa, así como que es correspondiente a lo solicitado, señalando que la información solicitada fue contestada en tiempo y forma, ya que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, mediante auto de fecha 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el actual recurso de revisión, bajo las causales de procedencia previstas en las fracciones I y IV del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.³**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³ No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se requieren la totalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el Inspector Luis Daniel Chavarría Colín, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal en el periodo comprendido del día 20 de al 30 de septiembre del año 2023.”

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado le comunicó al particular que, con fundamento en el artículo 138, fracción VIII, se clasifica la información solicitada como reservada, de conformidad con el acuerdo CT/373/2023-AR, acompañando el acuerdo de referencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: “**La clasificación de la información**”; y, “**La entrega de información incompleta**” siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

El recurrente expresó, como motivos de inconformidad, la información incompleta, ya que dejan de proporcionarle la totalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el inspector del cual se solicitó la información, refiriendo que deduce que sólo participó en una, pero no hacen la precisión de que sólo es una, por lo que se presume que dejaron de entregar diversas actas y, en ese caso, la respuesta es incompleta.

Por otro lado, señala como motivo de inconformidad, la clasificación de información reservada, refiriendo que le reservan la totalidad de la información petitionada con un solo juicio de amparo, siendo este el número 895/2023, por lo que, de existir diversas actas, las que no se encuentren involucradas con ese juicio de amparo, deben entregarse.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó las **documentales electrónicas** consistentes en el acuerdo número CT/373/2023-A.R., de su Comité de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de

mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que con fundamento en el artículo 138, fracción VIII, se clasifica la información solicitada como reservada, de conformidad con el acuerdo CT/373/2023-AR, acompañando el acuerdo de referencia

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como actos reclamados que la información incompleta, ya que dejan de proporcionarle la totalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el inspector del cual se solicitó la información, refiriendo que deduce que sólo participó en una, pero no hacen la precisión de que sólo es una, por lo que se presume que dejaron de entregar diversas actas y, en ese caso, la respuesta es incompleta.

Por otro lado, señala como motivo de inconformidad, la clasificación de información reservada, refiriendo que le reservan la totalidad de la información petitionada con un solo juicio de amparo, siendo este el número 895/2023, por lo que, de existir diversas actas, las que no se encuentren involucradas con ese juicio de amparo, deben entregarse.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica resolutive, se procederá a analizar, en primer término, el agravio relativo a “**la clasificación de la información**”, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁵**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁶**”.

En tal sentido, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

⁵Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁶Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción VIII, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Ponencia, se considera que en la especie, no se surte la hipótesis de reserva invocada por el sujeto obligado, por los siguientes motivos.

El sujeto obligado a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, acompañó, a su respuesta e informe justificado, el **acuerdo de reserva** en que sustenta la clasificación de reserva de la información requerida por el particular, confirmado por su Comité de Transparencia, acuerdo que, en su parte medular señala:

- Que en sus archivos se encuentran los documentos y proyectos, que actualmente se encuentran activos, esto debido a que el acta circunstanciada de fecha 25 de julio de 2023, es debido a la

⁷http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

suspensión provisional, está relacionada con el acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2023, se encuentra en juicio de amparo con número de expediente 895/2023, en el Juzgado Segundo del Poder Judicial de la Federación. Por tal, se acredita que dicho juicio no ha causado estado, y, por lo tanto, es procedente decretar la información como reservada.

- Que, por lo tanto, lo requerido deriva en la hipótesis normativa contenida en el artículo 138 fracción VIII: **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado pretende sustentar la reserva de la información en la hipótesis de reserva contenida en el artículo 138, fracción VIII, de la Ley de la materia.

En atención a lo anterior, en la presente resolución se avocará al análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VIII, del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en:

“(…)
VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
“(…)”

Hipótesis la anterior, que no se actualiza en la especie, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo sexto** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁸ emitidos por este Instituto; para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse una serie de elementos, situación que no ocurre en la especie, para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe en su parte conducente el citado artículo:

“Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

⁸ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y*
 - 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

Del análisis del precepto legal en cita, se obtiene que, para clasificar como información reservada a aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se deberán acreditar los siguientes factores:

(i) La existencia de un juicio que se encuentre en trámite;

(ii) Que la información requerida se refiera a actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

Pues el objeto de la clasificación de la información, de dicho supuesto, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales - traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la

intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ante ello, para el supuesto de que la información tuviera que clasificarse como reservada, al actualizarse esa hipótesis de reserva, **dicha acción le correspondería ser realizada al juez de la causa**, al ser el rector del procedimiento.

Así las cosas, la reserva de la información buscada por el sujeto obligado **no le compete a éste, sino más bien, en su caso, al Juez de la causa**, por ser rector del procedimiento, que en este caso lo sería el Juez que conoce del procedimiento judicial respectivo, que refiere el sujeto obligado.

En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, es improcedente, tomando en cuenta que dicha clasificación, como se señaló con anterioridad, correspondería al Juez de la causa, esto en caso de que la documentación que motivó este recurso de revisión se tratara de actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

Sobre este aspecto, es importante enfatizar que el sujeto obligado refiere que el acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2023 (que es la que se encuentra dentro del período solicitado por el particular), está relacionada con diversa acta circunstanciada, la cual, señala se encuentra en un juicio de garantías; es decir, aún y que la clasificación pretendida no le corresponde al sujeto obligado ya que se trata de documentos generados en ejercicio de sus funciones, tampoco acreditó que se tratara de constancias propias del procedimiento que refiere, pues únicamente se limitó a referir que se encuentra relacionada a la que motivó el juicio de amparo que menciona.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la misma, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a “**la entrega de información incompleta**”, que el ahora recurrente hace consistir en que dejan de proporcionarle la totalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el inspector del cual se solicitó la información, refiriendo que deduce que sólo participó en una, pero no hacen la precisión de que sólo es una, por lo que se presume que dejaron de entregar diversas actas y, en ese caso, la respuesta es incompleta.

Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a dicho requerimiento de información, comunicó que, la información solicitada, se encuentra reservada, por los motivos expuestos en su respuesta; es decir, se refirió a

todas las actas circunstanciadas solicitadas, que, al remitirnos al acuerdo de reserva, se advierte que, por el período solicitado, únicamente se trata de un acta, sin que el particular haya aportado elementos de convicción que hagan suponer lo contrario.

Por otro lado, es importante hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se advierte que el particular, como parte en el procedimiento que se sustancia, haya aportado elementos que permitan a este organismo autónomo determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que la información que pretendió reservar es con la que cuenta, conforme al período requerido por el particular.

Lo anterior, conforme a la carga de la prueba establecida en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁹, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley

⁹

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹¹; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹²

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/eyes/eyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, con voto concurrente, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA (voto concurrente). RÚBRICAS.**